

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No.: 110013103038-2023-00058-00

Revisadas las documentales aportadas como título base de recaudo, advierte el Despacho que las mismas no reúnen los presupuestos que prevén los artículos 621, 624, 772 y 774 del Código de Comercio y la Resolución No. 000030 del 2019 de la DIAN, ni los previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso.

En el caso en estudio, los títulos distinguidos con los consecutivos CH60859 y CH60861 no cumple con el requisito previsto en el numeral 14º del artículo 2 y el artículo 8 de la Resolución No. 000030 del 2019 de la DIAN.

En efecto, la referida Resolución en su artículo 2º sobre “REQUISITOS DE LA FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA”, refiere en sus numeral 14º (...) Incluir la firma digital o lectrónica del faturador de acuerdo con las normas vigentes y con la política de firma que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, al momento de la generación como elemnto para garantizar la autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta.”, requisito que no se puede constatar en los títulos valores allegados al cobro.

Esta norma está en concordancia con el artículo 8 de la misma Resolución que señala que “Se entiende cumplido el deber formal de expedir factura electrónica de venta cuando la misma sea entregada al adquiriente, acompañada del mensaje electrónico de validación firmado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) (...)” (subraya fuera de texto). De la revisión de los documentos allegados con la demanda que pretende demostrar el proceso de facturación, se debe indicar que no se puede comprobar de forma efectiva que se hubiere recibido por el demandado las facturas electrónicas, lo que en otras palabras se traduce en la falta de aceptación.

Así las cosas, dado que las documentales no cuentan con los requisitos, al no reunirse exigidos por los artículos referidos, no puede darse curso a la ejecución, aspecto que es de fondo y no meramente formal, pues el Juez tiene el deber de hacer un análisis a fin de establecer si se cumplen los presupuestos en la documentación allegada para la ejecución.

De otra parte, se sustentan las pretensiones ejecutivas en los títulos distinguidos con los consecutivos CH60871 y CH60860; sin embargo, dichos documentos no fueron aportados.

Al respecto, debe destacarse que tal como señala el artículo 430 del Código General del Proceso, con la demanda se debe presentar el documento que presta mérito ejecutivo a fin de determinar la viabilidad o no de librar mandamiento de pago.

Al respecto, la Sala Civil del Tribunal del Superior de Bogotá, en providencia del 1º de diciembre de 2021, con ponencia de la H. Magistrada ADRIANA SAAVEDRA LOZADA, señaló:

“...es del caso resaltar que el título ejecutivo no es de aquellos anexos contemplados en el Art. 84 del CGP, que permita ser objeto de inadmisión, pues, y ellos es medular, para proceder al estudio de los requisitos procesales de un juicio ejecutivo, es necesario primero analizar los requisitos del título báculo de la ejecución y del cual se desprenda la certeza del derecho que el acreedor tiene y la obligación a cargo del deudor, por ello es que el título idóneo debe incorporarse con la demanda, siendo este la columna vertebral del proceso, de donde se itera que sin su presentación, no puede librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada.”

Así las cosas, toda vez que no se aportaron los documentos que presten mérito ejecutivo para dicha pretensiones, también por este motivo se negará la orden de pago solicitada.

*En razón a lo dicho anteriormente, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,*

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos de la demanda al apoderado demandante o su autorizado sin necesidad desglose.

TERCERO: DEJAR las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

MT

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 17 hoy **10 de febrero de 2023** a las **8:00 a.m.**

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8609e9dc8188515ccfbb9f68ad5ab955c8301b463587e73b4eb8b4393078a3a5**

Documento generado en 09/02/2023 03:18:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>